

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2018-00661** informando la demandada Colpensiones allega certificación de pago de costas procesales. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007767401 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007767401 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.º) a favor de la parte demandante orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con la C.C. No. 84.457.923 y TP 193.982 del C.S.J quien ostenta la facultad de cobrar.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de fecha 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 27-01-2021



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-0050** informando que obra solicitud de ejecución de sentencia; de otro lado obra certificación de pago de la obligación allegada por la demandada Colpensiones. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso el T.D.J. No. 400100006989537 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) y la accionada PORVENIR S.A., constituyó el T.D.J. No. 400100007375863 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.º) luego revisado el auto de fecha 18 de octubre de 2018, se colige que la condena en costas corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.º) por cada una de las demandadas.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los T. D.J. Nrs. 400100006989537 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) y 400100007375863 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.º) a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS quien ostenta la facultad de cobrar.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de ejecución de sentencia, se ordena remitir por secretaría oficio con destino a la Gerencia de Defensa Judicial de la Colpensiones para que en el término judicial de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a realizar el pago restante de las costas y agencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc**



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2018-00336** informando la demandada Colpensiones allega certificación de pago de costas procesales. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007853691 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007853691 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º) a favor de la parte demandante orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la señora MARIA JANETH MAHECHA GUTIERREZ como quiera la apoderada no cuenta con la facultad de cobrar.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de fecha 03 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 27-01-2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-00269** informando la demandada Colpensiones allega certificación de pago de costas procesales. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Colpensiones constituyó a favor del presente proceso T.D.J. No. 400100007802316 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007802316 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.º) a favor de la parte demandante orden de pago que deberá ser emitida a nombre del señor ISMAEL MARQUEZ LASSO, como quiera el apoderado no cuenta con la facultad de cobrar.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de fecha 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-00365** informando la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. allega certificación de pago de costas procesales. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. constituyó a favor del presente proceso el T.D.J. No. 400100007862619 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$794.491.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007862619 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$794.491.º) a favor de la parte demandante orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA quien ostenta la facultad de recibir y cobrar.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de fecha 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00097** informando la ejecutada allega certificación de pago de la obligación. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la entidad ejecutada constituyó a favor del presente proceso los T.D.J. No. 400100007589336 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007589336 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.º) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA quien ostenta la facultad de recibir y cobrar.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 27-01-2021



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0061** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la entidad ejecutada constituyó a favor del presente proceso los T.D.J. No. 400100007768646 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007768646 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000.º) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del señor JUAN DE JESUS BERMEJO, por cuanto la apoderada no cuenta con la facultad de cobrar.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 27-01-2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2017-00210** informando que obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que las demandadas constituyeron a favor del presente proceso los T.D.J. Nrs. 400100007435237 y 400100007576202 por valor de cada uno de SEIS MIL PESOS (\$600.000^{oo}) que corresponde a la condena impuesta por costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

ORDENAR LA ENTREGA de los T.D.J. Nrs 400100007435237 y 400100007576202 por valor total de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.^{oo}) a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. LAURA ISABEL PRIAS MOTTA identificada con C.C. No. 1.015.446.186 y TP 288.838 del C.S.J. quien ostenta la facultad de cobrar y recibir títulos.

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias según lo dispuesto en el numeral quinto del proveído de fecha 03 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc**



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2016-00612** informando que obra solicitud de ejecución de sentencia; de otro lado obra certificación de pago de la obligación allegada por la demandada y solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la demandada constituyó a favor del presente proceso el T.D.J. No. 400100007745393 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.546.662.37°) que corresponde al valor de la obligación y las costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007745393 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.546.662.37°) a favor de la parte demandante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del señor MIGUEL ANGEL BALLEEN GUEVARA por cuanto el profesional no ostenta la calidad de cobrar títulos judiciales.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de ejecución de sentencia por cuanto la demandada acreditó el pago de la obligación.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral quinto del proveído de fecha 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 10 fijado hoy 27-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00788** informando que el apoderado de la ejecutada allega certificación de pago de costas procesales (fol 164); de otro lado obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la entidad ejecutada constituyó a favor del presente proceso los T.D.J. Nrs 400100006958656 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.º) el cual fue pagado a favor de la parte ejecutante el día 15 de febrero de 2019 y 400100007576408 por valor de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales dentro del presente proceso y los intereses legales del 6% sobre las costas ordinario, suma que fue aprobada en auto del 12 de noviembre de 2019, luego el valor señalado en la certificación allegada por Colpensiones visible a folio 164 no corresponde al presente proceso.

Aclaro lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. No. 400100007576408 por valor de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$970.000.º) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ identificada con C.C. No. 1.032.378.131 y TP 179.028 del C.S.J. por cuanto ostenta la facultad de retirar y cobrar títulos judiciales .

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo preceptuado en el Art. 461

del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00137** informando que el apoderado de la ejecutada allega certificación de pago de costas procesales (fol 122); de otro lado obra solicitud de entrega de T.D.J. pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario se verificó que la entidad ejecutada constituyó a favor del presente proceso T.D.J. N°400100007725598 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.º) que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario N° 2013-00763.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T. D.J. N°400100007725598 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.º) a favor de la parte ejecutante, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la señora ALICIA NAVARRETE RODRIGUEZ por cuanto el apoderado no ostenta la facultad de cobrar.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2020-00058** informando que se allega liquidación del crédito y escrito de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se colige que mediante proveído del 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, ordenando notificar personalmente a la entidad ejecutada conforme al párrafo único del Art 41 del C.P.T y S.S., trámite procesal que no se encuentra acreditado en el plenario, no obstante a folios 105 y 106, el apoderado de la ejecutada presenta recurso de reposición el día 11 de marzo de 2020, en contra del mandamiento de pago, situación por el cual resulta procedente dar aplicación al Art 301 del C.G.P., esto es, tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada Colpensiones el 11 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Art 118 del C.G.P., dispone que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*

Conforme a la anterior disposición, sería del caso correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fols 117 a 121), empero del mandamiento de pago se evidencia que la obligación objeto de ejecución se encuentra contenida en una providencia, en consecuencia y dando aplicación núm. 2 del Art 442 del C.G.P., el Despacho se abstiene de dar trámite a las mismas.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante visible a folio 115 de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de TRES (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el anterior término ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 006

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0007
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONVALIDACIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.022.341.031, quien actúa en causa propia en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - CONVALIDACIONES**, por considerar el actor que se le ha vulnerado el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que dentro del trámite de convalidación de título ante el Ministerio de Educación; interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución 5742 del 16 de abril de 2020, emitida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el cual fue resuelto por la misma autoridad, mediante Acto Administrativo radicado No. 023421 del 18 de diciembre de 2020, en

la que además dispuso en la parte resolutive, “*Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2018-0003125 para el efecto.*”

- Que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la encartada no había emitido ningún pronunciamiento, a pesar de encontrarse vencido los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante. Una vez notificada como consta a folio 24 del plenario, la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – CONVALIDACIONES, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS - DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.”

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, como garantía constitucional respecto a reglas mínimas sustantivas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas.

En este sentido, ha adoctrinado la Corte Constitucional, que el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas, abarca un comprensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “*un orden justo*” (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...*”.²

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales,

² Sentencia T-286/2013

entre ellos el principio de legalidad y las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

El derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 31 superior, hace parte del derecho fundamental al debido proceso, pues según expuso esa corporación en Sentencia T-083 de marzo 17 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el principio de la doble instancia constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.³ Es importante destacar que en un caso como el aquí planteado el ejercicio de ese derecho constituye además un requisito para el subsiguiente acceso a la jurisdicción administrativa.

4. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, el señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ** radicó acción de tutela el 14 de enero de 2021, con la que pretende que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – CONVALIDACIONES**, resolver el recurso de apelación interpuesto el 10 de mayo de 2020, reiterado el 04 de octubre del mismo año; en contra de la decisión contenida en la Resolución 5742 del 16 de abril de 2020, proferida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, al considerar que la entidad ha excedido el término legal con el que cuenta para la resolución de los recursos.

En el asunto en discusión, ha señalado la Corte Constitucional que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta

³ SC-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó un orden justo (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)⁴.

Así las cosas, se concluye que el accionante DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ presentó válidamente y dentro del término legal los recursos de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución 5742 del 16 de abril de 2020, proferida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que fue resuelta por la misma autoridad, la instancia de reposición mediante Acto Administrativo radicado No. 023421 del 18 de diciembre de 2020, en la que además dispuso en la parte resolutive, “*Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2018-0003125 para el efecto.*”

⁴ Sentencia C-214 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell)

Que, para la fecha de radicación de la acción de tutela, y luego de haber transcurrido más de ocho meses desde la interposición de los recursos de reposición y apelación; la entidad accionada no ha dado trámite al mecanismo presentado en su defensa. Aunado a ello se tiene que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, la entidad encartada guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho, lo que da lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...).”

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad, en la siguiente forma:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Al no haberse dado trámite al recurso de apelación desde el mes de mayo del año anterior, cuando fue interpuesto en primera oportunidad; el Despacho observa que, en efecto se conculcó su derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, frente a la solicitud relacionada en el inciso segundo de las pretensiones, consistente en ordenar a la entidad accionada emitir una respuesta satisfactoria al recurso de apelación, referente a la convalidación del título de *“Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos”*; no se accederá, toda vez que de la protección del derecho fundamental al debido proceso no hace parte el sentido de la resolución, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo de ese derecho emitir un pronunciamiento acorde a sus competencias, lo que en ningún caso implica su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** incoado por el señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.022.341.031, quien actúa en causa propia contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - CONVALIDACIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ, contra la Resolución 5742 del 16 de abril de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e246266d2644aa192d57088dd741d633671f3ee02f6a6d3daf13658fc7
d3e2db**

Documento generado en 26/01/2021 02:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 008

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00508

ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ORTIZ

ACCIONADA: A CINCO LTDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la impugnación interpuesta por la señora María Eugenia López Ortiz en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

La señora **María Eugenia López Ortiz** presentó acción de tutela en contra de **A CINCO LTDA**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada suministrar la información por ella requerida (fol. 4).

Como **hechos** fundamento de la acción (fls. 2 a 4) expone la accionante que laboró para la empresa A CINCO LTDA del 09 de diciembre de 2017 al 30 de mayo de 2020 (*sic*), desempeñando el cargo de Administrador Delegado. Indicó que a la finalización de su contrato, solicitó certificación para llevar a la caja de compensación familiar con el fin de obtener el subsidio por desempleo; sin embargo, manifiesta que esta no le fue entregada, así como tampoco le fue cancelada su liquidación. Refirió que acudió al fondo de pensiones y cesantías al que se encontraba afiliada, en el cual le informaron que las cesantías nunca habían sido consignadas, motivo por el cual, el 17 de octubre de 2020 elevó derecho de petición ante la empresa a través de correo electrónico con el fin de que esta le hiciera entrega de unos documentos, tales como copia del contrato de trabajo, reglamento interno de la empresa, comprobantes de nómina, liquidación final, entre otros, al igual que le suministrara información acerca de la relación laboral.

Afirmó que la anterior petición fue reiterada el 19 de octubre de 2020, de forma física en la empresa, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna. Por último, manifestó que la información solicitada es necesaria, ya que pretende instaurar queja ante el Ministerio de Trabajo y llevar el caso ante los Juzgados Laborales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ admitió la tutela mediante auto del 27 de noviembre de 2020, y corrió traslado de la misma a A CINCO LTDA para que informara sobre los hechos que originaron la presente acción. También, le solicitó a la parte actora que allegara al expediente la captura de pantalla del envío de la petición a través de correo electrónico, ya que la aportada con el escrito de tutela resultaba ilegible.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dentro del término del traslado, la empresa **A CINCO LTDA**, a través de su representante legal, allegó escrito de contestación, indicando que el día 1° de diciembre de 2020 resolvió la petición radicada, siendo esta notificada a la accionante mediante correo certificado y también al correo electrónico mariaeugenia11643@yahoo.com; motivo por el cual, aseguró que no ha vulnerado, ni desconocido los derechos fundamentales de la parte actora y por ende, solicitó desestimar las peticiones de la acción de tutela.

2

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 resolvió **declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.**

Como **argumento de su decisión** señaló que en el presente caso la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante había cesado, en razón a que la respuesta enviada por la empresa el día 1° de diciembre de 2020, resolvió de manera definitiva todos los interrogantes que presentó la accionante en su petición, sin que en ella se haya evidenciado alguna evasiva o dilación injustificada que implicara una transgresión a los derechos fundamentales de la tutelante, por lo que, se configuraba la existencia de un hecho superado, comoquiera que las situaciones fácticas que dieron origen a la acción constitucional, habían sido atendidas dentro del trámite de la misma.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la señora **María Eugenia López Ortiz** presentó escrito de impugnación, manifestando que en la respuesta enviada por la empresa, se omitió parte de la información solicitada en la petición, como la fecha desde la cual se han realizado los pagos a seguridad social y a cesantías, junto con los valores y las entidades a las cuales se efectuaron dichos pagos, la falta grave por la cual le terminaron el contrato conforme al reglamento interno de trabajo, así como también, afirma que no se le entregó copia de los desprendibles de pago de nómina, copia de la notificación a descargos, certificación laboral, la liquidación en donde se incluya el valor de las vacaciones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, los intereses a las mismas y la sanción por la no consignación de las cesantías.

Afirmó que el fallo no se ajustaba a los hechos presentados y que existió error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición, por lo que aduce que el Juez se negó a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho a la petición y a la información como lo establece la ley.

VI. CONSIDERACIONES

3

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio **específico** porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es **directo** porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado cuando no exista otro medio idóneo, o cuando el amparo sea necesario como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable (sentencias

T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras).

En el presente asunto, la actora solicita se ordene a la empresa accionada brindar respuesta a la petición de fecha 17 de octubre de 2020, reiterada el día 19 del mismo mes y año, con el fin de que le sea informado lo siguiente: si su contrato de trabajo ha tenido cambios entre el 9 de diciembre de 2017 y el 30 de mayo de 2020; su afiliación a la caja de compensación, EPS, fondo de pensiones y de cesantías; las entidades de seguridad social a las que les ha efectuado los pagos, la fecha inicial de los mismos y los valores cancelados; la falta grave en la que incurrió la actora conforme al reglamento interno de trabajo; la fecha en la que se generó el pago de la liquidación y en caso de no haberse efectuado la misma, esta se realice y se le indique si el no pago de la liquidación está avalado por el Ministerio de Trabajo y la UGPP.

Además, que se le haga entrega de la copia de: el contrato de trabajo, el reglamento interno de la empresa, los desprendibles de nómina desde el 09 de diciembre de 2017 al 30 de mayo de 2019, la notificación a descargos por la cual se dio por terminada la relación laboral, la liquidación en donde se incluya el valor de las vacaciones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, los intereses a las mismas y la sanción por la no consignación de las cesantías y la certificación laboral.

Sobre el derecho de petición, debe señalarse que el mismo está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa que *“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”*.

Así mismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cualquier persona en ejercicio del derecho fundamental de petición podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Frente a las características esenciales del **derecho de petición**, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, al referirse a su núcleo esencial ha señalado que éste se encuentra en la **resolución pronta y oportuna**, tal como se indicó, entre otras, en la sentencia T – 473 de 2008 en los siguientes términos:

“5.1. El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. Por tanto -ha reiterado la jurisprudencia- el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”

En similar sentido, la sentencia T – 103 de 2019, señaló:

“Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo tales parámetros normativos y jurisprudenciales, se entiende que la vulneración del derecho fundamental de petición se configura por la negativa de **emitir respuesta clara, oportuna y de fondo**, entendido este último presupuesto como la *resolución precisa y congruente* que atienda directamente lo solicitado por el ciudadano¹.

5

En el caso bajo estudio, se tiene que la accionada **A CINCO LTDA** en respuesta que data del 30 de noviembre de 2020, enviada a la tutelante el día 1° de diciembre de ese mismo año, le remitió la siguiente información:

- Que el único cambio que tuvo el contrato fue el de su vigencia.
- Que desde el 9 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de mayo de 2019, periodo en el que estuvo vigente la relación laboral, fue afiliada a la EPS COMPENSAR, al Fondo de Pensiones y Cesantías de PORVENIR y a la Caja de Compensación de COMPENSAR y que los pagos por dichos conceptos fueron realizados de acuerdo con el salario devengado, atendiendo lo dispuesto en la ley.
- Que la notificación a descargos se realizó de manera verbal por parte del señor Gabriel Barco, así como se le indicó cual era el objeto de la misma.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-1160A de 2001, T-306 de 2003, T-915 de 2004, T-243 de 2008, T-325 de 2010

- Que la diligencia de descargos se realizó con fundamento en las faltas graves a su contrato laboral y a lo estipulado en el artículo 48, literales c y d del reglamento interno de trabajo y conforme al trámite previsto en el artículo 49 del mismo.
- Que la liquidación laboral se efectuó el día 23 de noviembre de 2020 a la cuenta registrada del Banco Davivienda terminada en 6723.
- Finalmente, que no se ha realizado trámite alguno ante el Ministerio de Trabajo o la UGPP.

Y le remitieron copia de los siguientes documentos:

- Contrato laboral,
- Reglamento interno de trabajo de la empresa accionada,
- Desprendibles de nómina,
- La liquidación laboral,
- La certificación laboral,
- La carta de llamado de atención fechada del 02 de mayo de 2019 y
- La carta de terminación laboral de la misma fecha.

Teniendo en cuenta la información relacionada en antelación, considera el Despacho que la empresa accionada dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por la actora, por lo que, tal y como lo afirmó el a quo constitucional, la vulneración del derecho fundamental de la actora desapareció, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que se presenta *“cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*.²

Además, se acreditó que la respuesta fue enviada al correo electrónico mariaeugenia11643@yahoo.com y a la dirección física DG 146# 118-41 IN 11 AP 643 CONJUNTO COTIGUA, ambas aportadas en el derecho de petición que elevó ante la empresa³.

Ahora bien, en punto las inconformidades planteadas por la accionante en cuanto a que la empresa omitió parte de la información por ella solicitada, debe precisarse que si bien, en principio le asiste razón respecto a la solicitud de los valores

² T - 358 de 2014

³ Folio 11 a 14 del documento electrónico “02. Demanda”

pagados por concepto de Seguridad Social y cesantías, en tanto en el numeral 5 de la respuesta al derecho de petición se indicó de manera genérica que *“los valores cancelados y conceptos son los estipulados en la ley de acuerdo con el salario devengado”*, sin referirse a valores específicos, no es menos cierto que en la copia de los desprendibles de nómina adjuntados a la respuesta remitida a la señora María Eugenia López Ortiz, se observa de manera detallada, mes a mes, el valor cotizado y descontado a Seguridad Social, a cesantías, lo relativo a aportes parafiscales y salarios devengados; luego, para la Suscrita, dicha documentación cumple a cabalidad la información por ella requerida.

De otro lado, alega la tutelante que no se le indicó la falta grave cometida que conllevó a la terminación de su contrato, afirmación que se desvirtúa con la información suministrada el numeral 8 de la respuesta al derecho de petición donde se señaló *“Las diligencias de descargos se efectuaron bajo faltas graves a su contrato laboral y a lo estipulado en el artículo 48 literal c y d del reglamento interno de trabajo, siguiendo el artículo 49 del mismo reglamento, las cuales usted fue conocedora, ya que se rindieron las respectivas diligencias de descargos en todos los llamados de atención realizados”*, reglamento de trabajo del cual se le remitió copia a la actora.

Respecto de la copia de la notificación a descargos que asegura no le fue entregada, debe tenerse en cuenta que en la respuesta emitida por la empresa, se le reseñó lo siguiente: *“La notificación a descargos la realizó el director operativo de la empresa, Sr. Gabriel Barco y se le informó verbalmente de la misma y su objeto, debido a sus múltiples incumplimientos al contrato suscrito, como se evidencia en las anteriores actas de descargos y llamados de atención. La misma se realizó de acuerdo al procedimiento del artículo 49 del reglamento interno de trabajo de la empresa”*; por lo que, no resulta procedente ordenarle a la empresa que adjunte un documento que afirma, no existió teniendo en cuenta que la notificación a dicha diligencia se realizó de manera verbal.

Por otra parte, se resalta que a la actora se le remitió copia de los desprendibles de nómina, como se avizora en los folios 28 a 38 del documento digital “15. Contestación DP MEL” que hace parte del expediente, al igual que a folio 30 del mismo documento, se observa copia de la liquidación final de contrato.

En este punto, es importante precisar que los reparos que presente la señora López Ortiz respecto de los valores liquidados por la empresa o la forma en que se

desarrolló la diligencia de descargos, escapan de la órbita de la acción de tutela y de la petición objeto de amparo.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto, se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, por lo que la vulneración motivó el presente trámite constitucional se encuentra superado, tal y como lo aseveró el juez de primer grado.

Respecto al concepto de **hecho superado**, es necesario mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-126 de 2015, señaló:

“5. Hecho superado. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

*Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el **hecho superado**.[15] (Subrayado del Despacho)*

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.[16]

*Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe **proceder a declarar la existencia de un hecho***

superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 4 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión a las partes por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERP: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be658e66f03eccf9cf11e901850c771131320cbc183c4a8809cdaeb9eefe90e5

Documento generado en 26/01/2021 03:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESACATO N° 2020 0183

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente incidente de desacato, informando que la Sala Cuarta del Tribunal Superior Bogotá, revisó la sanción impuesta por desacato en la acción de tutela 2020-0183. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, mediante decisión del 22 de enero de 2021, la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, desde la decisión del 28 de julio de 2020, inclusive, por cuanto no se agotó el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Superior Jerárquico mediante providencia del 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del incidente de desacato propuesto por la parte accionante, a la NUEVA E.P.S., para que dentro del término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente al cumplimiento del fallo de tutela 2020-0183 de fecha 16 de julio de 2020 y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, remítase a la accionada, copia del escrito de incidente de desacato propuesta por la parte actora.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para continuar con el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 010 fijado HOY 27 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA